



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS «P., J. B. p.s.a.
.homicidio en grado de tentativa» (Expediente N° 100401 - Año 2018 - Carpeta
Judicial N° 7963 OJ Puerto Madryn) .-----

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados **«P., J. B. p.s.a. homicidio en grado de tentativa»** (Expediente N° 100401 - Año 2018 - Carpeta Judicial N° 7963 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de la hoja 323: Panizzi, Vivas y Donnet.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La intervención de la Sala obedece a dos razones.

Por un lado, la impugnación extraordinaria deducida por el defensor público de J. B. P., Custodio G., en desmedro de la sentencia N° 4/18, dictada por los jueces de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, mediante la cual -por mayoría- confirmaron el fallo condenatorio N° 3576/2017.

Por el otro, la imposición de una pena superior a los diez años de prisión, pone en marcha el procedimiento constitucional de la consulta (artículo 179, inciso 2 de la Carta Magna de la Provincia del Chubut, y artículos 69, inciso 1. y 377 del digesto adjetivo).

II. El hecho ilícito atribuido a J. B. P. fue comunicado en los siguientes términos: «el día 11 de junio de 2016, siendo aproximadamente las 2:30 horas, en circunstancias que E. D. G. B. se encontraba durmiendo

en su vivienda sita en el fondo de la finca que se halla situada en Aurelio Garagarza N° XXX de esta ciudad, (y que ocupa con sus hijos menores) y cuya construcción de adelante habita la progenitora de la víctima B. E. B., es cuando el imputado, B. J. P. con la intención de quitarle la vida a E., ingresa intempestivamente al domicilio de mención mediante una patada a la puerta, se dirige al dormitorio de la damnificada blandiendo un cuchillo y sin más se lanza sobre la cama donde descansaba E., asestándole sendas puñaladas en su humanidad produciéndole heridas de tal gravedad, provocándole una substancial pérdida de sangre, lo que hace que la misma se desplome. Luego P. huye refiriéndole "te vas a acordar de mi". Esta agresión fue realizada a la vista de los hijos de la víctima. J.R.G.G., J.G.G., T.C.G.G. y E.L.P.G., este último hijo del imputado y de la víctima. Ante este panorama el más pequeño sale de su casa, golpea la puerta de su abuela quien al advertir el llanto del niño se dirige rápidamente a la finca de su hija donde hallaban el resto de los menores llorando y a su hija tirada en un charco de sangre, por lo que en forma inmediata se procedió a trasladarla al hospital zonal.

La joven E. G. como consecuencia del accionar de P. sufrió grave compromiso vital, tal como surge del informe del art. 81/16 del CMF habida cuenta las heridas padecidas: una en muslo izquierdo en cara exterior externa ascendente hasta el triangular de scarpa donde seccionó vena femoral, arteria femoral profundas y arterias femoral superficial; en muslo derecho cara anterior y externa de la unión del tercio medio con el tercio proximal en forma ascendente y hacia atrás secciona vena safena, músculo cuádriceps e impacta contra el hueso del fémur; pierna izquierda dos heridas punzocortantes en cara lateral y posterior con compromiso de los músculos gemelos. Muñeca izquierda corte oblicuo de arriba hacia debajo de aproximadamente 6 cm. de

adentro hacia fuera en cara anterior. Y, es por ello por la cual tuvo que ser sometida a intervención quirúrgica vascular de urgencia habida cuenta al shock hipovolémico sufrido por la abundante pérdida de sangre».

III. Entre las hojas 291 a 301/vuelta obra el recurso extraordinario local del defensor público Custodio G.

El abogado alegó que en los votos de los jueces Lucchelli y Trinchero, quienes compusieron la mayoría, no se explicaron cuáles habían sido los elementos objetivos y subjetivos presentes en el caso, que permitieran adecuar la conducta de P. en el tipo penal de feminicidio.

Manifestó que- el tribunal aplicó erróneamente la ley sustantiva, ya que la conducta desplegada por P. no se subsumía en el tipo penal más gravoso seleccionado.

Seguidamente, trajo a colación normativa convencional y doctrina, a efectos de ilustrar acerca del contenido de la voz «violencia de género» y de la noción de «relación desigual de poder».

Luego, señaló que los camaristas no comprobaron si, en el trámite, se daba un supuesto de violencia basada en el género y una relación desigual de poder que evidenciara el sometimiento y la subordinación de E. G., con respecto a B. P.

A renglón seguido, denunció una valoración sesgada y arbitraria de la prueba, en la que -alegó- no se tuvieron en cuenta los elementos que desvinculaban a P.

Afirmó que en el caso estaban ausentes dos aspectos fundamentales de la violencia de género: a) la cronicidad del trato violento y b) el temor de la víctima.

En otro tramo de su recurso, cuestionó la calificación jurídica asignada al accionar del inculpado.

Puso de resalto que P. dirigió las estocadas a las piernas de G., lo cual -entendió- indicaba que su intención era lesionarla, no matarla. Añadió que hubiera sido distinto si las puñaladas se habrían dirigido de la cintura

para arriba, al cuello o al tórax.

Explicó que los sentenciadores no le asignaron ningún valor a la expresión de P. dirigida a G.: «te vas a acordar de mi». Si la intención era quitarle la vida -coligió- de qué manera se acordaría de él.

Anotó que estaban dadas las condiciones para que P. consumara la muerte de su ex pareja, si ésta hubiera sido su intención.

A continuación, sostuvo que el número de estocadas por sí solo no era indicativo del dolo de matar.

Más adelante, adhirió a las conclusiones del voto minoritario, el del juez Pitcovsky. Para el magistrado el encartado obró con dolo de lesionar, lo cual se acreditó con el lugar en el que se produjeron las heridas y con la actitud asumida por el autor durante la ejecución del hecho, que no avanzó hasta quitarle la vida, sino que le dijo que se acordaría de él.

Finalmente, manifestó que el suceso imputado hallaba adecuación típica en la figura de lesiones prevista en el artículo 90 del Código Penal. Requirió que la resolución de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn fuera revocada, que se modificara la calificación y se reenviara para la cesura de pena.

Por último, efectuó reserva de acudir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y formuló petitorio de estilo.

IV. Realizada esta semblanza de la causa, expondré mi parecer, con el adelanto de que admitiré una parte del remedio intentado.

Sintéticamente, el Defensor Público de J. B. P. requirió que el accionar del atribuido sea encuadrado en la figura de lesiones graves (artículo 90 del Código Penal). El abogado adujo que no correspondía agravar la conducta por haber sido cometida en un contexto de violencia de género.

Me ocuparé, en primer término, de determinar si el imputado obró con dolo de matar o, si por el contrario, sólo

quiso lesionar a su ex concubina. Los jueces de mérito y la mayoría de los integrantes de la Alzada consideraron que actuó con dolo homicida. No comparto sus fundamentos, por las razones que, de continuo, daré.

La evaluación de toda la prueba producida en el debate (especialmente, la versión del inculpado, la declaración de la víctima, con respecto a la dinámica de los acontecimientos, y la ubicación de las estocadas infligidas) permite colegir que el imputado actuó con la intención de lesionar.

Como se sabe, para determinar el dolo en cualquier delito es preciso acreditar el conocimiento del autor, del resultado de su accionar.

En el caso, no existe ninguna demostración de que J. B. P. supiera a ciencia segura que las heridas en los muslos provocarían el deceso de E. G. B. Es más, de acuerdo a la prueba ventilada, P. decidió retirarse de la escena, en lugar de seguir asestando puñaladas que aseguraran el resultado mortal.

La localización de los Cortes aplicados echa un manto de duda sobre la verdadera intención del autor. Duda que, naturalmente, debe jugar a favor del reo.

A más de ello, corresponde computar en beneficio del imputado la declaración de la víctima quien trajo las expresiones vertidas por P. («te vas a acordar de mi»), cuando decidió cesar en el ataque, no avanzando en la actitud homicida y retirándose de la morada.

Por último, la circunstancia de que en la habitación hubiera un menor, al que P. vio, que podía dar aviso del ataque o pedir auxilio, y el hecho de que el atribuido detuviera la agresión sin que mediara un acto o acción de un tercero, constituyeron indicios de que aquel no tuvo la voluntad de matar a su ex concubina, sino de lastimarla mediante el empleo de un arma blanca.

Así las cosas, acogeré el criterio favorecido por el defensor público del condenado, en cuanto a subsumir el accionar de P. en la figura del artículo 90 del digesto

sustantivo.

V. Por otro costado, no correrá la misma suerte el intento del abogado oficial dirigido a que no se apliquen en la especie los elementos normativos previstos en el inciso 11 del artículo 80 del reglamento sustantivo (por remisión del 92) .

En efecto, coincidiré con el razonamiento de los magistrados de grado y del tribunal revisor en punto a que el caso se trató de un delito cometido con violencia de género.

Quedaron plenamente acreditados el sometimiento y la subordinación de G. B. con respecto a P..

La licenciada P. dio cuenta de la naturalización de la violencia que experimentaba la víctima y de la escalada de agresión, que comenzó con insultos, celos, persecución, golpes, y culminó con el apuñalamiento investigado.

A su turno, la damnificada y su madre rememoraron episodios . de ofensa física y de hostigamiento por parte del imputado. En ese sentido, valoraron la conducta de la víctima el día del hecho, quien esperó al atribuido vestida porque tenía la fuerte sospecha desde P.

volvería al domicilio durante la noche, luego de que la viera junto a otro hombre, en el transcurso de la tarde, cuando ingresó de improviso a la casa.

En definitiva, los magistrados acertadamente entendieron que el proceder de P. durante la emergencia se encuadró en la dinámica de poder, desigualdad y violencia por parte del acusado en perjuicio de su ex pareja.

VI. En mérito de lo expuesto, corresponde subsumir el caso en la figura de lesiones graves (artículo 90 del Código Penal), en función del artículo 92 del mismo cuerpo legal, pues aquí concurren las circunstancias del artículo 80, inciso 11 del digesto sustantivo (violencia de género).

Estos actuados deberán reenviarse a la instancia para proceder a la cesura de la pena, en función de la calificación legal propiciada.

VII. La solución favorecida me exime de abordar la consulta constitucional.

VIII. Así las cosas, corresponde: a) admitir parcialmente la impugnación extraordinaria articulada por el defensor público Custodió G. (hojas 291/301 vuelta) en cuanto instó la aplicación del tipo penal previsto en el artículo 90 del Código Penal (lesiones graves); b) rechazar el tramo del remedio deducido en lo atinente a la improcedencia, en la especie, de la violencia basada en el género; c) confirmar, en lo pertinente, la sentencia N° 4/18 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn; d) subsumir el caso traído en la figura de lesiones graves (artículo 90 del Código Penal), en función del artículo 92 del mismo cuerpo legal, pues aquí concurren las circunstancias del artículo 80, inciso 11 del digesto sustantivo (violencia de género), y, d) reenviar a la instancia para la realización del correspondiente juicio de cesura.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. El caso bajo estudio versa sobre la sentencia N° 4/2018 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, que confirmó -por mayoría- la condena J. B. P. a doce años de . prisión, impuesta mediante sentencia N° 3576/2017 (Of. Jud. Puerto Madryn), por el delito de Femicidio en grado de tentativa (artículos 80 inciso 11, 42 y 45 del código penal).

Existen dos vías de acceso para penetrar en el conocimiento de este caso. En primer lugar, resulta objeto de análisis la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa del nombrado (fojas 291 a 301/vuelta) . Y, en segundo lugar, corresponde examinar las actuaciones por aplicación el instituto de la Consulta

en función de la sanción aplicada (arts. 179 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal).

II. El Ministro que lidera el acuerdo se refirió a los antecedentes del caso y transcribió los hechos investigados, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. La impugnación extraordinaria presentada por el defensor público, Custodio G., que luce a fojas 291 a 301 vuelta, halla agravio en dos tópicos fundamentalmente. El primero, respecto de que el tribunal no habla valorado debidamente la configuración de la violencia de género sufrida por la víctima, por lo que deberla descartarse la agravante aplicada.

En segundo lugar, porque no se logró acreditar el dolo homicida, sino sólo la intención de lesionar a la víctima de parte de P. Por ello solicitó que el hecho fuera subsumido en la figura legal prevista en el artículo 90 del Código Penal.

En la audiencia prevista en el artículo 385 del Código Procesal Penal, tomó la palabra el señor Defensor General Alterno, Jorge Fabricio Benespero, quien ratificó los términos de la impugnación presentada. Destacó que no se pudo probar que P. tuvo intención de matar a su ex concubina sino de lesionarla, tanto por la frase referida al momento de la agresión como porque las lesiones fueron dirigidas a las piernas. Por ello, solicitó la revocación de la sentencia, que sea recalificado el hecho, y se reenvíe para la aplicación de nueva pena

III. Impugnación extraordinaria.

III. a. Dolo homicida o de lesiones graves:

Siguiendo el orden propuesto por el ministro Panizzi, me referiré en primer lugar al elemento subjetivo del tipo y consecuente calificación legal, escogida por el tribunal de mérito y confirmada por la mayoría de la Cámara Penal.

Al analizar los argumentos recursivos planteados

por la defensa de P., habré de coincidir con ellos, así como con los del doctor Pitcovsky -minoría de la cámara revisora-. Es que los elementos probatorios de autos, bien indicados en la sentencia, permiten subsumir la acción juzgada en la norma contenida en el artículo 90 del código penal, esto es lesiones graves.

El acusado acometió en la madrugada contra su ex concubina, E. D. G. B., cuando se encontraba dormida en su vivienda junto a sus hijos. Ingresó a la habitación y le asestó mediante un arma blanca varias puñaladas, al momento que le profería la frase "te vas a acordar de mí". Las estocadas afectaron el muslo izquierdo en cara exterior que seccionó vena y arteria femoral; muslo derecho cara anterior y externa, seccionando vena safena y afectando cuádriceps; dos heridas punzocortantes en gemelos de la pierna izquierda; y muñeca izquierda (ésta última herida de tipo defensiva según el forense) .

El doctor Leonardo Marcelo Pitcovsky, en su voto minoritario, sostuvo "... hay datos objetivos que ciertamente traen la posibilidad de que en el hecho el encartado obró con dolo de lesionar, mas no de matar, punto que se corrobora a partir del lugar en que se produjeron las heridas en la víctima y, fundamentalmente, con la actitud asumida por el autor en el momento en que ejecutara el hecho, esto es, no avanzar en su cometido para efectivamente quitarle la vida a su ex pareja. Vale por caso considerar las expresiones que utilizara P., traídas al debate por la damnificada, de que se iba a acordar de él luego del ataque, lo que demuestra claramente a mi juicio que nunca tuvo la voluntad de matar a E. G., pues tampoco aparece en escena ningún dato objetivo que acredite de que el cese de la supuesta agresión homicida fue por circunstancias ajenas a su voluntad (artículo 42 CP...." (fojas 286) .

Comparto en su totalidad las consideraciones realizadas por el citado magistrado.

Es que las heridas provocadas -si bien de gravedad-, fueron aplicadas en zonas que no debían provocar necesariamente la muerte. Tampoco fue acreditado que el acusado tenía un conocimiento particular respecto del alcance que podía tener el seccionar las venas de los muslos.

También debe valorarse que el imputado pudo continuar lesionando a la víctima -que se encontraba indefensa en su cama-, hasta cerciorarse de su deceso, pero no lo hizo. Se retiró del lugar, sin que se hubiese probado que existió una causa extraña que lo obligara a retirarse del lugar.

A ello cabe adunar la declaración de la propia víctima, cuando recordó la expresión del inculpado en cuanto . a que se acordarla de él. Se trata de una expresión tan clara, que aleja aún más la posibilidad de la tentativa de homicidio, reduciéndose la acción desplegada a una lesión grave.

Por las razones expuestas, de la prueba valorada surge razonablemente la duda prevista en el artículo 28 del código procesal penal, respecto de si el encartado actuó en el caso con dolo homicida. Y es por ello que se impone estar a lo más favorable para el reo.

Siendo así, el agravio deducido por la defensa del condenado contra la calificación legal que el a quo ha dado al evento, deberá prosperar.

III. b. Agravante de violencia de género.

El segundo punto de agravio de la defensa es respecto de la aplicación de la agravante por Femicidio en grado de tentativa, prevista en el artículo 80 inciso 11 del código penal. Entendió que en el caso no se había acreditado la violencia de género requerida por el tipo legal.

En tal sentido, concuerdo con el colega que me precedió en el orden de voto respecto de que en éste caso no halla razón el impugnante, ya que la ley sustantiva no se aplicó en forma errónea, ni se verificó una valoración

sesgada del plexo probatorio.

Los magistrados de juicio y de la instancia revisora, concordaron en cuanto a que se había acreditado plenamente la violencia de género en el caso, y entiendo que ha sido razonable y fundada Su consideración.

En tal sentido, E. G. y su madre en él juicio recordaron cuando el imputado la golpeó en la boca, frente a su progenitora, por la concurrencia a un baile; más allá de situaciones diversas de hostigamiento luego de la separación. Hasta que, finalmente, el día del hecho, como el imputado la vio con otro hombre en su vivienda (mirando un partido), habiéndose imaginado la víctima que P. iría nuevamente, lo esperó vestida. Finalmente en la madrugada ingresó y le provocó las lesiones constatadas.

Debe tenerse en cuenta que los protagonistas del hecho bajo examen, mantuvieron una relación de pareja de unos ocho meses, tuvieron un niño del que P. era el proveedor como así también de los otros hijos de la víctima y que ésta dependía económicamente en gran parte del agresor.

La psicóloga, licenciada M. P. - quien desarrolló el psicodiagnóstico de la víctima-, fue citada y valorada por todos los magistrados intervinientes. Tuvieron en cuenta que la víctima le dijo -a la profesional que no era maltratada por P., pero que sí la "puteaba", lo que la llevó a concluir que G. no visibiliza los indicadores que podrían generar un conflicto mayor, con acostumbramiento a situaciones conflictivas (Voto del doctor Pitcovsky).

Por su parte, el doctor Lucchelli recordó la descripción que hizo la víctima del agresor, de la que la profesional indicó que es "... muy ambivalente, afirmando que por un lado es un buen padre pero con dificultades para controlar sus impulsos con ella; con sentimientos de culpa asociados al hecho...".

Finalmente, la doctora Trinchero, apuntó a que el sometimiento y la desigualdad de la encartada con el imputado, se evidenciaban cuando dijo que él era un

"enfermo de celos" y que la amenazaba de que "si iba al baile la iba a cagar a trompadas".

Por las razones explicadas, entiendo que los jueces realizaron una valoración razonable y ajustada de la prueba producida en el debate. Que certeramente fue acreditada la relación de naturalización y espiral ascendente de la violencia de género en el caso, evidenciándose el desequilibrio de ambas partes y el sometimiento de la víctima. Todo ello habilita, sin cuestionamientos, a tener por configurada una situación de violencia en contexto de género sufrida por G.

En consecuencia, la calificación legal ajustada al caso, es la de lesiones graves del artículo 90 del Código Penal, en función del artículo 92 del mismo digesto legal por la remisión del artículo 80 inciso 11 del código de fondo.

Por lo que, como necesaria consecuencia del cambio de calificación legal, deben remitirse los actuados a la Oficina Judicial de Puerto Madryn a los fines de que se proceda a la realización de una nueva cesura de pena.

IV. Consulta

En razón de lo dispuesto, deviene abstracto el tratamiento de la Consulta en estos actuados.

III. Conclusión

Se hace lugar a la impugnación extraordinaria de la defensa respecto del cambio de calificación por el delito de lesiones graves del artículo 90 del Código Penal. Se rechaza el planteo que cuestiona la agravante por violencia de género, por lo cual resulta de aplicación el artículo 92 en función del artículo 80 inciso 11 del Código Penal. Se confirma, con los alcances indicados, la sentencia de la Cámara revisora de Puerto Madryn, debiéndose llevar a cabo nueva audiencia para la imposición de pena.

Así lo voto.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

1. El Ministro que lidera el Acuerdo ha plasmado de modo integral los antecedentes del caso, el hecho ilícito

atribuido a J. B. P., así como los agravios que convocan la atención del Tribunal y la razón de su competencia ampliada (consulta).

Me remito a dicho resumen y, sin más, doy mi opinión sobre las cuestiones a resolver: a) si el imputado actuó con dolo homicida; y b) si la agravante por violencia de género fue correctamente aplicada. Anticipo, en tal sentido, mi total coincidencia con el criterio de quienes me han precedido en el análisis.

2. La dinámica de los hechos comprobados en la causa aporta luz para responder los cuestionamientos. El primero tendrá cabida, el segundo no. Me explico.

2.1. La finalidad de matar a E. D. G. B., endilgada a P. por el tribunal de mérito y por el de revisión ordinaria (en este último caso por mayoría) , no fue debidamente acreditada. Todas las circunstancias probadas del hecho abonan, en cambio, la idea de que el acusado si tuvo intención de lesionarla con un arma blanca.

En efecto, no se demostró que el acusado contara con un conocimiento especial sobre la posibilidad de dar muerte a la víctima por medio de las lesiones que le infligiera (múltiples puñaladas en los muslos) . Más aún, con E. indefensa en su cama, en lugar de proseguir con él ataque para concretar su supuesta voluntad de matar, P. decidió abandonar el lugar por propia voluntad, sin que una circunstancia ajena a él lo hubiera obligado a ello. El imputado incluso vio que estaba muy cerca uno de los niños, quien podía pedir Socorro o avisar sobre el ataque.

La ubicación de las lesiones también siembra dudas sobre la voluntad homicida del imputado. Incluso la propia víctima declaró que P. detuvo el ataque, y que al retirarse le dijo - cito- «te vas a acordar de mi». ¿De qué modo podría E. acordarse del imputado, si P. supuestamente quería matarla? Una interpretación así carece de coherencia interna.

En suma, esta incertidumbre sobre la verdadera finalidad del imputado, *in dubio pro reo* mediante (Código

Procesal Penal, artículo 28), opera a su favor. En consecuencia, y de acuerdo con las lesiones -y sus consecuencias- verificadas en la víctima, la conducta de P. debe ser subsumida en los términos solicitados por su defensa: lesiones graves (artículo 90).

2.2. El segundo agravio, tal como adelanté, no habrá de prosperar. No tengo dudas de que las lesiones provocadas por P. a G. B. ocurrieron en un contexto de violencia de género.

La licenciada M. P., quien llevó a cabo el psicodiagnóstico de E., explicó que la víctima habla naturalizado el trato violento que le dispensaba el acusado. Y que, además, este maltrato se caracterizó por su progresivo agravamiento: insultos, celos, persecución, golpes, hasta el apuñalamiento que es objeto de esta causa.

Tanto E. como su madre evocaron situaciones previas de hostigamiento, y agresiones físicas. Consciente de ello, en la ocasión E. esperó a P. vestida, ante su casi certeza de que esa noche el imputado se presentaría en el domicilio, porque horas antes la había visto con otro hombre. Este detalle, menor solo en apariencia, es sumamente indicativo del contexto violento en el que la víctima estaba sumida.

Se trató de una relación signada, por la desigualdad, la subordinación, la, violencia y el sometimiento, siempre del varón hacia la mujer.

Por lo tanto, coincido- con los jueces de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn en que a estos hechos se les debe aplicar la agravante por violencia de género en perjuicio de E. D.G. B.

2.3. Con motivo de la nueva calificación, se debe reenviar la causa a la instancia para sustanciar un nuevo juicio de cesura de pena. Y de acuerdo con lo que aquí se resuelve, la consulta constitucional deviene abstracta.

3. Como corolario de mi análisis, me sumo a lo

propuesto por mis colegas: a) admitir parcialmente la impugnación extraordinaria, solo en lo que se refiere al primer agravio (ausencia de dolo homicida); b) confirmar, en lo pertinente, la sentencia n° 4/2018 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn; c) recalificar los hechos atribuidos a J. B. P. como lesiones graves, agravadas por haber sido ocasionadas en un contexto de violencia de género (Código Penal, artículos 90, 92 y 80 inciso 11); y d) reenviar el caso a la instancia para un nuevo juicio de cesura de pena, en función de esta nueva subsunción jurídica.

Asi voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

--- ----- **SENTENCIA** -----

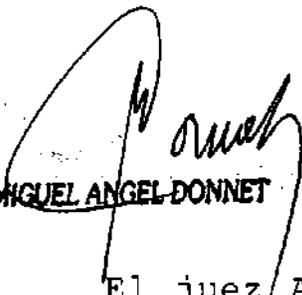
1°) Admitir parcialmente la impugnación extraordinaria, solo en lo que se refiere a la subsunción típica del hecho;

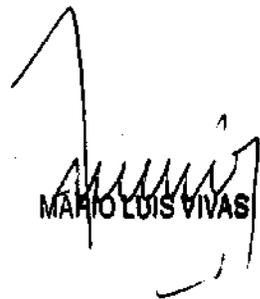
2°) Confirmar, en lo pertinente, la sentencia n° 4/18 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn;

3°) **Calificar** los hechos atribuidos a J. B. P. como lesiones graves, agravadas por haber sido ocasionadas en un contexto de violencia de género (Código Penal, artículos 90, 92 y 80 inciso 11);.

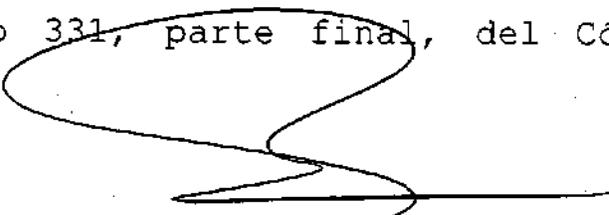
4°) **Reenviar** el caso a la instancia, para la sustanciación de un nuevo juicio de cesura de pena; y

5°) **Protocolícese** y notifíquese.

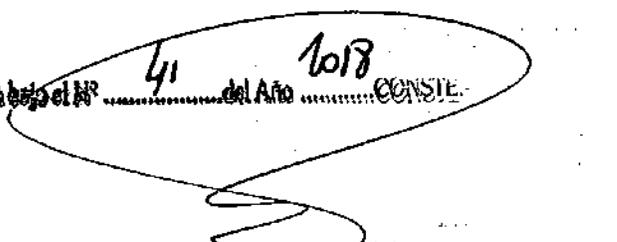

MIGUEL ANGEL DONNET


MARIO LUIS VIVAS

El juez Alejandro Javier Panizzi no suscribe la presente en virtud de su ausencia posterior al acuerdo (artículo 331, parte final, del Código Procesal Penal).


RODRIGO FREIRE MENDEZ

REGISTRADA en el N° 41 del Año 2018 CONSISTE


RODRIGO FREIRE MENDEZ